



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/017/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de julio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la inexistencia de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en conductas violatorias a la normatividad electoral³, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de Comunicación "Radio Fórmula Quintana Roo".

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado: Carla A. Mingüer Marqueda y Erick A. Villanueva Ramírez.

² Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Elaboración y Publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente, entre otras.

Autoridad sustanciadora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciada, Presidenta Municipal, Ana Paty Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña.
Concesionaria denunciada	Radio Fórmula Quintana Roo, con señal XHCAQ.
Denunciante/PRD/quejoso	Partido de la Revolución Democrática./Leobardo Rojas López.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

Trámites del Instituto

1. **Escrito de queja.** El veintiuno de febrero, la Dirección Jurídica, recibió mediante correo electrónico el oficio INE/QROO/JDE04/VS/0096/2024, emitido Junta Distrital 04 del INE, mediante el cual remite el escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la dirección estatal ejecutiva del partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; así como a la concesionaria Radio Fórmula Quintana Roo, por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevado a cabo directamente o por terceros para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven; por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público; por la publicación y elaboración de encuesta.
2. **Registro, reserva y diligencias.** En la fecha referida, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número de expediente **IEQROO/PES/040/2024**, reservando la admisión y el dictado de medidas cautelares; y ordenando la realización de diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
3. **Inspección ocular.** El mismo veintiuno de febrero, la autoridad instructora

desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de 3 ligas de internet contenidas en el escrito de queja.

4. **Medidas cautelares.** El tres de marzo, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2024, la Comisión declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
5. **Admisión y emplazamiento.** El veinte de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del PRD, y la denunciada, no obstante, la incomparecencia del medio de comunicación denunciado.

2. Trámite en este Tribunal

7. **Recepción del expediente.** El veintiocho de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/040/2024 formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Radicación.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/017/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
9. **Acuerdo de Pleno.** El tres de abril, este tribunal acordó devolver el expediente a la autoridad sustanciadora para que realice diversas diligencias.
10. **Primer requerimiento de información.** El cinco de abril, mediante oficio DJ/1241/2024 la dirección Jurídica requirió a la Presidenta Municipal diversa información.
11. **Segundo requerimiento de información.** El cinco de abril, mediante oficio DJ/1242/2024 la Dirección Jurídica, requirió a Radio Fórmula Quintana Roo,

diversa información.

12. **Tercer requerimiento de Información.** El once de abril, mediante oficio DJ/1240/2024 la Dirección Jurídica requirió a C&E Campaings and Elections México diversa información, oficio que fue notificado de manera personal en colaboración con el Instituto Electoral de Puebla.
13. **Remisión de expediente.** El dos de julio, la autoridad sustanciadora remitió nuevamente el expediente de mérito.
14. **Acuerdo Directo Jurídico.** El veinte de mayo, mediante acuerdo el Director Jurídico ordenó llevar a cabo diversas diligencias a efecto de garantizar la debida integración del expediente de mérito.
15. **Cuarto Requerimiento de Información.** El veintidós de mayo, mediante oficio DJ/2557/2024 la dirección Jurídica requirió a la Presidenta Municipal diversa información.
16. **Quinto Requerimiento de Información.** Es misma fecha del antecedente previo, mediante oficio DJ/2558/2024 la Dirección Jurídica, requirió a Radio Fórmula Quintana Roo, diversa información.
17. **Admisión y Emplazamiento.** El veinte de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
18. **Audiencia de Pruebas y alegatos.** el día primero de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del PRD, y la denunciada; no obstante, la incomparecencia del medio de comunicación denunciado.
19. **Remisión del expediente.** El dos de julio, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/040/2024.
20. **Turno.** El tres de julio, una vez integrado el expediente PES/017/2024 el magistrado presidente acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo, por ser la instructora en el presente asunto, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
22. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
23. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

24. **Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
25. De lo expuesto, se tiene que previamente a proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
26. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
27. En tal sentido, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia. Por tanto, se abocará a realizar el

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

estudio de fondo, conforme a las constancias que obran en autos del expediente, a fin de determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

28. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte denunciada, Ana Paty Peralta hizo valer una causal de improcedencia en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:
29. A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.
30. De igual forma solicita el desechamiento por lo que hace a la contratación y adquisición de tiempo en radio a través de la emisora XHCAQ ya que esa conducta es competencia del Instituto Nacional Electoral, infracciones que ya fueron desechadas en el expediente UT/SCG/PE/LRL/JLQROO/217/PEF/608/2024.
31. Por lo que manifiesta que la jurisprudencia 25/2010 es aplicable al caso, puesto que a su dicho es el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para conocer y resolver los PES, cuando se denuncia la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas morales

IV. PROCEDENCIA

32. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

Hechos denunciados.

33. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES

se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

34. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

35. La parte actora denunció a la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, por la presunta promoción personalizada de su persona en el medio de “Comunicación Radio Fórmula”, en el programa denominado “Notifórmula AM en Radio Fórmula Quintana Roo” y por su transmisión en la red social de Facebook.
36. Alega que la Presidenta Municipal ha sido la beneficiaria directa de la encuesta, aunado a que ha omitido el cumplimiento de la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213, de la Ley de Instituciones y el 132 y 136 del Reglamento de Elecciones
37. Asimismo, se duele de la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio ya fuere a título oneroso o gratuito, así como el uso de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública denunciada por la publicación y elaboración de encuesta.
38. Ya que el día catorce de febrero, se difundió en el programa Notifórmula am en Radio Formula Quintana Roo, así como en su red social una encuesta la cual, a su dicho, no cumple con la normativa electoral.
39. El denunciante sostiene que, la publicación y la indebida elaboración de la encuesta vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, así como la violación al principio de equidad en la contienda por haberse publicado en la etapa de precampañas.

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

40. De igual forma señala que la información que acompaña a la encuesta no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de Morena y Ana Paty Peralta, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico por no cumplir con la normativa electoral aplicable
41. Por otro lado, aduce que Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal, fue la beneficiada en tiempo de radio, en donde se promocionó su imagen, su nombre y su alias.
42. Por último, señala que con la encuesta denunciada se escapa de un genuino ejercicio periodístico ya que se incumple con la metodología lineamientos, reglas y criterios que exige la Ley.

B) Excepciones y defensas

43. La parte denunciada en su escrito solicita el desechamiento por cuanto a la adquisición de tiempo en radio a través de la emisora XHCAQ ya que esa conducta es competencia del Instituto Nacional Electoral, argumentando que resulta aplicable la jurisprudencia 25/2010.
44. Debido que al tratarse de una infracción sobre la cual el INE ya había asumido su competencia y determinó desecharla, estima procedente que corra la misma suerte ante este órgano jurisdiccional.
45. Además, aduce la denunciada que la queja es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 418 de la Ley de Instituciones.
46. Sin embargo, ad cautelam, da contestación a los hechos denunciados alegando que las premisas planteadas por el actor son infundadas puesto que la entrevista de la que se duele el quejoso obedece a una genuina labor periodística.
47. Puesto que la finalidad de la entrevista fue presentar información relacionada con las preferencias electorales, las cuales resultan de interés a la ciudadanía y se amparan en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa.

48. Manifiesta la denunciada que no tiene celebrado ningún contrato para difundir contenidos en Radio Formula Quintana Roo ni en el programa denominado “Notifórmula am en Radio Fórmula Quintana Roo”.
49. Asimismo, niega haber realizado pago ni haber dado contraprestación alguna para la difusión de la entrevista realizada
50. Por todo lo anterior, la denunciada concluye que, se deben considerar como inexistentes los actos que denuncia la parte quejosa.

-Controversia y metodología-

51. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si, a través de las pruebas presentadas por el partido quejoso (3 links) entre ellos un video difundido en la red social de Facebook del perfil “Radio Formula Quintana Roo”, se llevó a cabo una indebida elaboración y publicación de encuestas, promoción de su imagen y/o un posicionamiento indebido, a través de la compra o adquisición de tiempo de radio con lo cual, se acrediten las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos; así como una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.
52. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
53. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
54. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
55. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
56. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

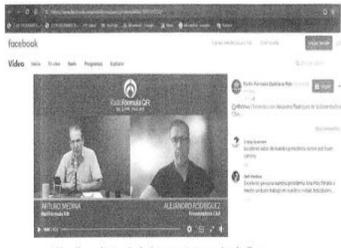
Medios de convicción

57. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

58. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

PRUEBAS ADMITIDAS Y RECABADAS POR LA AUTORIDAD		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
LAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:		
<p>Documental pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Consistente en una copia certificada donde se le reconoce la personalidad de representante del Partido de la Revolución Democrática. -Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad" Sociedad Anónima de Capital Variable y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. -Consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. 	SE ADMITEN	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
<p>Técnicas:</p> <p>Consistentes en fotografías a color, así como de los links (URL'S), que están plasmadas en la presente denuncia; así como el USB que contiene el video correspondiente al programa del día catorce de febrero de 2024.</p>	SE ADMITE	 <p>Se visualiza una publicación alojada en la red social de Facebook misma, donde se puede apreciar a la presidenta Municipal de Benito Juárez, sosteniendo una documentación realizada por el usuario verificado denominado "Ana Paty Peralta".</p>  <p>Se visualiza, desde la red social Facebook un video publicado por el medio de comunicación</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2024

		denominado "Radio Fórmula Quintana Roo"
		 <p>Se visualiza desde la red social Facebook, un video publicado por el medio de comunicación denominado "Radio Fórmula Quintana Roo".</p>
		 <p>Se visualiza, una presunta factura expedida en el año dos mil veinte por "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.".</p>
Instrumental de actuaciones	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
Presuncional Legal y Humana	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
LAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA		
Instrumental de Actuaciones	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
Presuncional Legal y Humana	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD		
<p>Documentales Públicas:</p> <p>-Consistente en Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro.</p> <p>-Oficio SE/0228, de fecha veintiséis de febrero, signado por la Mtra. Deydre Carolina Anguiano Villanueva, Secretaría Ejecutiva del Instituto.</p>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza

Reglas para valorar las pruebas

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos

⁷ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

59. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados

V. ESTUDIO DE FONDO

1.Hechos acreditados.

60. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
61. En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de prueba, las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes hechos relevantes del presente asunto:
62. Se acredita la existencia de tres links, proporcionados por el quejoso, consistentes en las siguientes clasificaciones:

Link1	Link 2	Link 3
https://www.facebook.com/radioformulagr/oo/videos/408079695127232	http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBR E.PDF	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

<p>Se visualiza, desde la red social Facebook un video publicado por el medio de comunicación denominado “Radio Fórmula Quintana Roo”</p>	<p>Se visualiza una publicación alojada en la red social de Facebook misma, donde se puede apreciar a la presidenta Municipal de Benito Juárez, sosteniendo una documentación realizada por el usuario verificado denominado “Ana Paty Peralta”.</p>	<p>Se visualiza, una presunta factura expedida en el año dos mil veinte por “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.”.</p>

- Se acredita la existencia de un video publicado por el medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” en su perfil de Facebook. De fecha catorce de febrero de la presente anualidad.
- Se acredita la existencia de una imagen con barras gráficas, en donde a partir del minuto 4.33 aparece en el video del link denunciado (link 1), con las fotografías de la denunciada, de Jorge Rodríguez y Jesús Pool Moo, con sus respectivos logos de partidos políticos, el logo del PRD y un apartado que dice “aun tendrían que pensarlo”.
- Se acredita que el video que desprende una entrevista fue publicada por el perfil de Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.
- Se acredita que Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no tienen relación contractual con el con la página de la red social Facebook “Radio Formula Quintana Roo”.

- Se acredita la calidad de aspirante a una candidatura de Ana Paty Peralta.
 - Se acredita la existencia de una imagen que contiene un documento que a literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” con la leyenda inserta “Factura” a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
63. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si la publicación en la red social Facebook contravino la norma electoral por parte de los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho.
64. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2.Marco Normativo

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
<p>En relación con lo que se debe entender como <i>propaganda gubernamental</i>, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁹.</p> <p>Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. • Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. • En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. <p>La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.</p> <p>Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁰, en términos generales, la propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos. • Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población. • Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁰ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, se establece que a efecto

de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas⁹ y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

• Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

• Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite

3.Caso Concreto.

65. En el caso a estudio, este Tribunal, determinará si le asiste la razón al partido quejoso al considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en la supuesta indebida elaboración y publicación de encuestas, propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y cobertura informativa indebida, acreditan la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, así como a la normativa aplicable.
66. En primer término, es dable señalar que serán motivo de estudio los medios de prueba ofrecidos por el partido actor, consistentes a los clasificados con los 1,2 y 3. Contenido que se puede observar en el cuadro insertado en el párrafo 62 de la presente sentencia.
67. Sin embargo, de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, no se tuvo contestación por parte de los denunciados. Por tanto, se analizará el presente asunto, con las pruebas que obra en autos.
68. Expuesto lo anterior, es de señalarse que de los hechos acreditados como existentes, se advierte que no existe de los medios aportados como pruebas un nexo causal que relacione a Ana Paty Peralta, con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el perfil de Facebook del medio digital denominado "RADIO FORMULA QUINTANA ROO", denunciado por el PRD.
69. Tampoco se advierte de autos que los referidos denunciados tengan alguna relación contractual con "C&E CAMPAIGNS AND ELECTIONS MÉXICO" o con el Director de nombre Alejandro Rodríguez, como lo hace valer el PRD en su escrito de queja.

70. Así mismo es importante destacar, que no hay elemento dentro del expediente que acredite que el perfil, o administrador del medio de comunicación denunciado haya pagado publicidad por la difusión del video en donde se advierte una entrevista del perfil de Facebook “Radio Formula Quintana Roo” en la cual se advierte que contiene información relativa a una imagen con barras gráficas y fotografías de las personas que contendieron para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
71. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:
72. **A. Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad.**
73. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el perfil de Facebook del medio digital, beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar una encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹¹.
74. En tal contexto, esta autoridad analizará la publicación realizada en el portal web del medio de comunicación digital denominado “RADIO FORMULA QUINTANA ROO” que publicó la supuesta encuesta en controversia. Misma que se inserta a continuación:

¹¹ En adelante Reglamento de Elecciones.



75. Ahora bien, el señalamiento del quejoso relativo a que al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, porque en su concepto, dichas normas le son aplicables tanto a quien las elabora como a quien las difunde, de conformidad con los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 413 de la General de Instituciones que regulan las encuestas.
76. En este contexto se advierte que del contenido de la nota periodística se trata solo de una entrevista, en la cual aparece una imagen que supone una encuesta, del posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de una supuesta casa encuestadora de la cual no hay elementos que acrediten un estudio concreto de elaboración de encuestas.
77. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de idea e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.
78. Por lo antes relatado, en relación con las manifestaciones que realiza el quejoso

referente a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, mismos que a la literalidad disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”

[...]

Reglamento de elecciones

[...]

Artículo 132

“1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

[...] Artículo 136 “

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”

79. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante, lo anterior

la publicación denunciada se trata de una entrevista difundida por un medio de comunicación digital. Sin que de pruebas se acredite la elaboración real de una encuesta. Pues de autos no hay prueba que acredite fehacientemente la elaboración de dicha encuesta si no, sondeos de carácter general, que se exponen en un medio de comunicación por encontrarse Quintana Roo, en un año electoral.

80. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación plasmó dentro de la entrevista realizada con otra persona, en pleno ejercicio de información y periodismo, no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.
81. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el recurrente, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.
82. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la supuesta encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que no contiene datos de una casa encuestadora. Aparte que, como se ha reiterado, de autos no hay elemento alguno que acredite la relación de dicha entrevista entre los denunciados, o la creación y/o elaboración de la imagen denunciada que aparece en la entrevista.
83. Por último, el recurrente señala que la denunciada Ana Paty Peralta, tuvo una participación en la realización de la publicación del medio de comunicación denunciado, de lo anterior, no existe prueba que acredite tal participación o un nexo causal con la denunciada. Por tanto, se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la supuesta encuesta por parte de la Ana Paty Peralta.
84. En ese contexto, este Tribunal considera que no existen elementos que permitan tener por actualizada la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido actor en el sentido de que violan la normativa, pues del contenido y difusión de la encuesta publicada no se observa que ésta pueda

ser imputada a la denunciada, así como tampoco al medio de comunicación.

85. Pues ha sido criterio de la Sala Superior, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
86. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
87. Por lo que, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
88. Ello, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
89. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
90. En tal sentido, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho, resulta

orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹², de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

91. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado; a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
92. Luego entonces, tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
93. Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹³ de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.
94. En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

compatible con la libertad de expresión.

95. De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.
96. Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
97. De ahí que, el hecho de que el propio medio digital, haya erogado un recurso económico para la difusión de los resultados de una supuesta encuesta dentro de una entrevista realizada en un perfil de un medio de comunicación en la red de Facebook eso no implica por sí la ilegalidad de dicha publicación.
98. Así mismo, de las pruebas presentadas por el partido quejoso, solo 1 link (prueba técnica) tiene relación con el video y supuesta encuesta denunciada, tal y como ha quedado establecido en el apartado correspondiente, tiene un carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resulta insuficiente por sí sola para comprobar de manera fehaciente los hechos que pretende acreditar y en consecuencia, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual pueda ser adminiculada, para que se pueda perfeccionar o corroborar.

B. Propaganda Gubernamental.

99. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

100. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación¹⁴ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁵.
101. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁶, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
102. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas¹⁷ que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son: • Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

¹⁴ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

¹⁵ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras

¹⁶ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
103. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de fecha veintiuno de febrero, se desprende que de los tres links denunciados y derivado de un análisis integral de las imágenes y contenido de las publicaciones 1 y 3 (el primero publicado por un medio de comunicación y el segundo por la denunciada en su red social de Facebook), no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo.
 104. En lo que refiere el link 2, refiere a una entrevista como se ha mencionado en todo el cuerpo de la presente sentencia, y en la cual se inserta en la imagen, así como en la descripción el resultado de una supuesta casa encuestadora, (de la cual no hay mayores pruebas).
 105. Por su parte el link marcado con el número 3, se trata de la denunciada, compartiendo, su inscripción en el proceso interno de MORENA, para la selección de la candidata para la presidencia Municipal en el municipio de Benito Juárez, por lo que, tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y participación en la vida democrática de la denunciada.
 106. Por tanto, se puede concluir que ambos links no satisfacen el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.
 107. En cuanto al elemento de finalidad en el link 3, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancenense, (que siguen la cuenta de su red social)¹⁸ su inscripción en el proceso interno de MORENA para la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

¹⁸ Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada.

108. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
109. Y tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, que si bien en la publicación del enlace 3 publicó su decisión de querer ser candidata al mismo encargo por la vía de reelección, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña la imagen, que va dirigida a los simpatizantes y militantes del partido al que pertenece, además fue realizada en su cuenta personal de la red social Facebook, en la cual da a conocer una aspiración personal.
110. Por cuanto al elemento de finalidad del link 1, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia en un ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/2016¹⁹ de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Por lo que el elemento de finalidad tampoco se configura.
140. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
111. Por último, se reitera que el link marcado con el número 2, no será motivo de análisis, pues se trata de una factura expedida a nombre del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien no es parte dentro de la litis del presente medio de impugnación.
112. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

-Promoción personalizada-

113. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de una persona servidora pública.
114. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
115. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
116. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
117. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la Jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de

identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

118. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la promoción personalizada. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de la publicación denunciada que se ha transcrito párrafos arriba.

119. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

120. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada con el número 3 se advierte lo siguiente:

121. **Elemento personal:** Este elemento se actualiza, dado que de la publicación motivo de análisis, es plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

122. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local. 2023-2024.

123. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, **no se alude a logros**

personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona. Aunado a que la publicación aun y cuando ella tenía la calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, era dirigida a simpatizantes y militantes del partido MORENA -como se puede apreciar en el contenido de la imagen-.

124. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.
125. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local. En este sentido no se actualiza este elemento.

-Uso indebido de recursos públicos.-

126. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de los denunciados, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital denunciado **“Radio Formula Quintana Roo”**.
127. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook o con la supuesta casa encuestadora para que publicite la imagen en controversia de una supuesta encuesta y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.
128. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de

inocencia²⁰, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

129. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
130. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**²¹, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
131. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal, no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
132. En consecuencia, es dable establecer que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación denunciado, ya que no existe vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
133. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la

²⁰ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

134. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL

ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO